

**Re: RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) RAD 2019-192-00, CURADOR AD LITEM**

Santiago Hoyos <santihoyos1130@gmail.com>

Mar 13/09/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia, ofrezco disculpas, el archivo que envié no era, nuevamente radicó el archivo indicado.

gracias.

Buena dia, por medio del presente correo adjunto recurso de reposición (Excepciones Previas) en término oportuno para su proposición, de la contestación de la demanda se radicará en el tiempo de ley.

SANTIAGO HOYOS CASTRO  
C.C. No 1.113.659.359  
CURADOR AD LITEM  
RAD 2019-192-00

El mar, 13 sept 2022 a las 9:45, Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira (<[j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Buen día

Por favor direccionar el correo electrónico al Juzgado que corresponde por cuanto el mismo No corresponde a este despacho.

Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

---

**De:** Santiago Hoyos <[santihoyos1130@gmail.com](mailto:santihoyos1130@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <[j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) RAD 2019-192-00, CURADOR AD LITEM

Buena tarde, por medio del presente correo adjunto recurso de reposición (Excepciones Previas) en término oportuno para su proposición, de la contestación de la demanda se radicará en el tiempo de ley.

SANTIAGO HOYOS CASTRO

13/9/22, 10:02

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

C.C. No 1.113.659.359  
CURADOR AD LITEM  
RAD 2019-192-00

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

**DEMANDANTE. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**  
NIT 860042945-5

**DEMANDADOS. LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO**  
C.C. No 1.113.639.340  
**ADRIANO PUMALPA URBINA**  
C.C No 16.283.607.

**RADICACIÓN. 76520400300120190019200**

**REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN (Excepciones Previas)**

Santiago Hoyos Castro identificado como aparece al pie de mi firma actuando como curador At Litem de los señores Linda Andrea Cifuentes Restrepo identificada con cedula No 1.113.639.340 y Adriano Pumalpa Urbina identificado con cedula No 16.283.607 dentro del proceso de la referencia, en término para presentar excepciones previas dentro de la demanda propuesta por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a través de su apoderado el Dr. Humberto Escobar Rivera presento recurso de reposición con el fin de interponer excepciones previas.

### **HECHOS**

- 1. los señores. Linda Andrea Cifuentes Restrepo i y Adriano Pumalpa Urbina** , según título valor pagaré No 89021778797 que adjunta en el libelo de la demanda, se obligó a pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 17' 267.767)**
- 2. Según información suministrada por la parte demandante los señores Cifuentes Restrepo y Pumalpa Urbina no han cancelado hasta la fecha.**
- 3. Por los dos hechos anteriormente narrados, solicitaron el pago del mismo mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía expidiendo el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 592 del 29 de mayo de 2019.**

### **EXEPCIONES DE PREVIAS**

Mediante el presente recurso de reposición como lo versa el Artículo 391, Inciso final de la Ley 1564 de 2012, propongo las siguientes excepciones previas:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN**

Con respecto a esta excepción propuesta, la demanda carece de requisitos formales para su presentación debido a que, con ella no se presentó la carta de instrucciones para el debido diligenciamiento del título valor pagaré.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen los siguientes argumentos que sustentan este recurso contra el Auto Interlocutorio N° 592 de fecha de **veintinueve (29) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** mediante el cual se procedió a la **LIBRAR del MANDAMIENTO DE PAGO en PROCESO EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA** con número de radicado N° 76520400300120190019200

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, el Artículo 622 expresa lo pertinente sobre cómo se debe llenar los espacios en blancos, lo cual lo esgrime así:

*“[...] Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. [...]”*

En complemento a lo expresado por el Artículo 622 del Código de Comercio, la sentencia de tutela T - 673 de 2010 que expresa lo siguiente:

#### **“OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO**

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en ella obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en*

*una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 943 de 2006. La Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T - 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practicó en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.”*

Apoiando el planteamiento expresado por la sentencia de tutela T - 670 de 2013, la sentencia de tutela T - 968 de 2011 resuelve lo siguiente con respecto a los requisitos establecidos para los títulos valores en blanco:

#### **“TÍTULOS VALORES EN BLANCO - Requisitos**

*Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T - 673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”*

## PRETENSIONES

**PRIMERO.** Declarar probadas la excepción de mérito propuesta.

**SEGUNDO.** Declarar por lo tanto terminado el proceso.

**TERCERO.** Ordenar por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO.** Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

## PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS DOCUMENTALES.** La demanda con todos sus anexos.

## NOTIFICACIONES

- De los señores LINDA ANDREA CIFUENTES RESTREPO y ADRIANO PUMALPA URBINA en su calidad de DEMANDADOS desconozco la dirección de su residencia y de su correo electrónico.
- De quien inicia esta acción (apoderado) el Dr. Humberto Escobar Rivera se puede notificar en la carrera 38 30 número 10-139 ofic 1103 de la ciudadde Cali y correo electrónico [humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)
- El suscrito **SANTIAGO HOYOS CASTRO** recibo notificaciones en la calle 48 número 25-162 bloque 3, apto 301, numero celular 3184846106 correo electrónico [santihoyos1130@gmail.com](mailto:santihoyos1130@gmail.com)

Del señor juez,



SANTIAGO HOYOS CASTRO

C.C. No 1.113.659.359 DE PALMIRA (V)

T.P. No 297962 DEL C.S de la J.

